



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los tres días del mes de abril de dos mil veinticuatro, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**G., A. L. N. c/ Scientics Medical Group y otros s/ Daños y Perjuicios (Resp. Prof. Médicos y Aux.) - Ordinario**” (expte. n° 45.622/2017), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I.- La [sentencia](#) que hizo lugar a la demanda entablada por A. L. N. G. y condenó a Scientics Medical Group, al Hospital Doctor Alberto Duhau, y de manera extensiva a Seguros Médicos S.A. y a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., a abonar a la suma de Pesos Siete Millones Cien Mil (\$ 7.100.000.-) con más los intereses y las costas del juicio, fue apelada por todos los intervinientes.

La [actora](#) expresó agravios que fueron respondidos por [Scientics Medical Group](#) y “[Prudencia](#)”.

La codemandada [Hospital Dr. Alberto Duhau Asociación Civil](#) fundó su recurso y mereció [respuesta de la reclamante](#).

La codemandada [Scientics Médical Group](#) presentó su memorial que fue replicado por la actora (1 -2) .

La citada en garantía “[Seguros Médicos](#)” presentó sus argumentos en un escrito que mereció [contestación de la accionante](#).

La restante aseguradora “[Prudencia](#)” también expresó sus agravios que han sido contestados (1 - 2).

II.- Se iniciaron las presentes actuaciones en reclamo de los daños y perjuicios que derivaron de la mala atención médica recibida por la actora en el momento del parto de su primer hijo y los días subsiguientes. Se relató en la [demanda](#) que la Sra. G. se presentó el día 25 de diciembre



de 2015 cerca de las 20.20 hs. en el Hospital Doctor Alberto Duahu - prestador de la obra social Scientics Medical Group- acompañada de su madre y su conviviente. La actora, que estaba embarazada, experimentaba contracciones intrauterinas y se encontraba cerca de la fecha probable de parto. En los controles anteriores le habían informado que tanto ella como su hijo se encontraban en perfectas condiciones para el alumbramiento. El día de los hechos su obstetra de cabecera no se encontraba en el lugar y fue atendida por el personal de guardia. Resumidamente, se narró que padecía fuertes dolores y que el personal a cargo no la contuvo de ninguna manera, tampoco mediante la administración de fármacos que la aliviasen. Que le rompieron la bolsa en la habitación y que luego de una hora la trasladaron a la sala de partos. No le permitieron que la acompañara su madre. Se intentó un parto vaginal, pero la médica a cargo diciendo que ella “no tenía ganas de pujar” decidió, sin consulta, realizarle una cesárea.

La trasladaron al quirófano, acompañada de su conviviente, donde recibió medicación o anestesia, no lo puede precisar dado que se encontraba en un estado de vulnerabilidad y a sus familiares se les negó la información. Describió el quirófano como un lugar carente de higiene y dijo, que luego debió ser clausurado para su desinfección. A pesar de ello, su hija nació sana recién comenzado el día 26 de diciembre de 2015.

Los malestares persistieron luego del parto. Una vez en la habitación los dolores no cesaban y la actora no puede precisar si en el suero, del que sólo le dieron una unidad, le transmitían calmantes. El día siguiente transcurrió sin que se le hicieran controles y el día 28 recibió el alta de manera verbal luego de que un médico de guardia controlara su herida y sin prescripción médica. Llevó en brazos a su hija a neonatología donde también ella recibió el alta. Antes de irse, pidió al médico de guardia que considerase que sus dolores eran agudos. El galeno consideró que la situación era normal.

Dos días después dijo haber tenido fiebre alta que no bajaba a pesar de que consumía Paracetamol. El 31 de diciembre experimentó una





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

convulsión y fue nuevamente a la guardia. Le indicaron que la herida de la cesárea no tenía pus y luego de realizarle análisis de orina y sangre, le diagnosticaron una infección urinaria. La enviaron a su domicilio con una prescripción de ingesta de medicación para la anemia. Al día siguiente la escena se repitió con los síntomas agudizados, otro médico de guardia le indicó que “se hiciera una ecografía”. El 2 de enero finalmente, en el mismo hospital le realizaron el estudio con mucha dificultad y se decidió su internación al comprobarse una grave infección. A pesar de ese hallazgo, recién el 5 de enero le informaron que le practicarían un “toilette”. La operación se concretó ese mismo día. Cerca de las 20 horas se informó a sus familiares que su vida se hallaba en riesgo: “a causa de su obesidad y presión arterial”, dijo el médico.

Permaneció internada en terapia intensiva hasta el 30 de enero de 2016. Durante esos largos días, se le debieron practicar otras tres cirugías y estuvo en coma farmacológico. Cuando despertó, padeció un brote psicótico y la contuvieron de forma mecánica. Regresó a la casa de su madre con una bomba de extracción de pus y con apósitos que debía cambiarse 4 o 5 veces al día y, según se explicó, muchas de las consecuencias subsistían al momento de interposición de la demanda.

III.- En relación a su responsabilidad, la codemandada [Scientics Medical Group](#) formuló una negativa de cada uno de los hechos alegados. Luego, afirmó sin ofrecer una versión propia de lo acontecido, que surgiría de la prueba la irresponsabilidad de la clínica y la propia.

El [Hospital Duahu](#), sí ofreció un relato diferente de las situaciones por las que se reclama. En resumen, manifestó que mientras que el personal médico intentaba colaborar con el trabajo de parto, la madre de la paciente presentaba una actitud amenazante y de maltrato generando un clima de nerviosismo a su alrededor y que eso afectó a la Sra. G. que no pudo aplicar las técnicas aprendidas durante el curso de parto. Esos motivos que llamaron “descontrol maternal” llevaron a los galenos a decidir la cesárea con el consentimiento expresado por el



conviviente de la actora. Explicaron que el procedimiento se llevó a cabo con el suministro de medicación adecuada y la profilaxis exigida. La niña nació sana y no hubo sufrimiento fetal.

Explicó que surge de las constancias de la historia clínica que el post operatorio fue normal y que se dio el alta sanatorial con los controles habituales efectuados. Luego, que el reingreso de la paciente se produjo 8 días después con la herida infectada y afirmó que la infección no tuvo origen nosocomial. Asimismo, que durante los primeros días se suministraron antibióticos y se hizo un seguimiento del cuadro con profesionales de diferentes especialidades. Que se hizo la primera “toilette” con el respectivo seguimiento y tratamiento farmacológico en la unidad de terapia intensiva. Finalmente, que, a pesar de las patologías de base, el cuadro fue superado y la actora recibió el alta con las indicaciones y cuidados pertinentes. Aseguraron que los restantes síntomas neurológicos y psiquiátricos no tienen relación con la infección.

Pot último, sostuvo que no existió daño y eventualmente, este responde a una causa ajena a la institución, solicitando se rechace la demanda.

[Prudencia Seguros](#), repasó las constancias de la historia clínica e indicó -sustancialmente- que la opción por la cesárea contó con el consentimiento de la actora y que la complicación que padeciera luego no es imputable a errores u omisiones médicas, sino una consecuencia posible incluso tomando todos los recaudos exigibles.

[Seguros Médicos S.A.](#) en lo que hace a la responsabilidad, adhirió a la contestación de demanda de Scientits Group.

IV.- El magistrado de grado hizo lugar a la demandada. Consideró que los centros hospitalarios, las empresas de medicina pre-paga, las fundaciones y las Obras Sociales tienen con respecto a los pacientes una obligación tácita de garantía, de seguridad, con respecto a los productos de que se sirven y del personal que tienen a su servicio cuando de ellos se deriva daños lo que se desprende de la aplicación de la norma





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

contenida en el art. 961 del Código Civil y Comercial. Explicó los motivos por los que considera aplicables al caso los derechos derivados del art. 42 CN plasmados en la ley de Defensa de los Consumidores.

Analizó pormenorizadamente la prueba producida, especialmente la pericial médica y sus impugnaciones. Concluyó que se encontraba acreditado que la indicación de practicar una cesárea no obedeció a motivos médicos y que en la historia clínica se consignó “descontrol de la parturienta” sin que se explicaran las razones o el contenido de sus quejas. A partir de allí abordó la relevancia de este instrumento en los procesos de este calibre y la responsabilidad que cabe a los profesionales en su confección y custodia.

Advirtió que la atención posterior al parto también fue deficiente. Es que las omisiones de la historia clínica, entendió, derivaron a su vez en una mala comunicación entre los diferentes médicos tratantes y en un incorrecto seguimiento del cuadro infeccioso que se desarrolló.

Valoró también que las conductas desplegadas por el personal médico constituían violaciones de la ley 26.485 y su decreto reglamentario, que deben ser leídos a la luz de la estructural perspectiva de género. Puso énfasis en la especial vulnerabilidad de las mujeres gestantes. En este sentido, se inclinó por dar crédito a la denuncia de la reclamante, más allá de la corroboración efectuada mediante la prueba colectada.

Dio cuenta de que los estereotipos adjudicados a la mujeres y particularmente los que recaen sobre aquellas que se encuentran en un estado de gravidez, tuvieron una particular incidencia en la sucesión de los hechos aquí debatidos en cuanto derivaron en el sometimiento de la actora a una cirugía innecesaria. Puso de resalto a su vez, que los demandados no han producido prueba que demuestre que la atención propinada a la actora había sido contenedora o empática.

En relación a la infección tuvo en cuenta que: la perito la adjudicó causalmente a la innecesaria intervención quirúrgica y a la importante herida que esta provocó, que los testigos informaron acerca de

---

*Fecha de firma: 03/04/2024*

*Alta en sistema: 04/04/2024*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIASADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30145792#406090443#20240403110951568

la falta de higiene en el establecimiento hospitalario, que el patógeno hallado en el cultivo es clásico de la infecciones hospitalarias y que los demandados no demostraron la causa ajena.

Finalmente, valoró que, más allá del origen de la infección, los profesionales del hospital demoraron un tiempo imprudente en otorgar a la paciente la terapéutica adecuada. Además que se culpabilizó a la paciente por su cuadro, atribuyendo la sepsis a su obesidad, en lo que el juez advirtió un trato discriminatorio.

Tuvo por acreditado que como consecuencia de estos múltiples incumplimientos la actora padeció diversos daños, los conceptualizó y cuantificó y condenó a las emplazadas a repararlos. Rechazó ciertos rubros por no haber sido acreditados. Estableció los intereses compensatorios y moratorios.

IV.- En esta instancia, las demandadas cuestionan la responsabilidad que se les atribuyera. Scientics Group también se queja por los montos de condena, los intereses y la imposición de costas. Afirma también que es errónea la declaración respecto a que la sentencia constituye una acción positiva. Las citadas en garantía, se agravan por los términos en los que se extendió la condena y Prudencia Seguros, también se refiere a los rubros reclamados. La parte actora pide la elevación del monto considerado para reparar el *daño moral* y que se declare la solidaridad de los emplazados en el pago de la condena.

V.- Veamos en primer término los agravios acerca de la responsabilidad atribuida a la codemandadas. El Hospital Duhau requiere liminarmente que se considere que se trata de una entidad sin fines de lucro. Luego, afirma que no puede considerarse que la actora hubiese contraído una infección en el hospital. Sostiene que la perito es parcial y que los testimonios recabados no son ciertos. Concluye que la sentencia no es una derivación razonada de los aportes probatorios incorporados a las actuaciones.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Scientics Group afirma no se ha demostrado en autos el incumplimiento de su parte de las prestaciones a cargo. Sostiene que el encuadre legal es erróneo, que la obligación de los médicos es de medios y que no se ha demostrado la culpa. Asimismo, que no se ha probado la ocurrencia de un daño derivado de su accionar.

Explica que la empresa es una prestadora de servicios de salud que no interviene en las decisiones médicas, sino que se limita a financiar el sistema. Sostuvo que siempre cumplió con la cobertura contratada asumiendo la totalidad de los gastos. Dice que no tiene control alguno sobre las decisiones médicas, que los asociados pueden elegir sus prestadores, y los médicos tienen autonomía como profesionales.

Se agravia asimismo de la valoración de la prueba testimonial y de la pericial médica que -sostiene- fue realizada con prescindencia de las constancias de la historia clínica. Afirma que la decisión de practicar la cesárea fue correcta y se tomó con el consentimiento del conviviente de la actora. Que el parto fue exitoso. Que para el alta se realizaron todos los controles correspondientes y que no hay certeza de que la infección tuviera origen nosocomial.

Sostiene también que el magistrado de grado que el magistrado falló *extra petita* apartándose de las concretas imputaciones formuladas en la demandada. Que la actora nunca puso de resalto la perspectiva de género ni el consentimiento informado.

VI.- Intentaré dar respuesta a las cuestiones planteadas de manera sucinta dado que muchas de ellas han sido tratadas con mucha profundidad en la sentencia de grado. Explicaré las razones que me llevan a compartir la solución a la que arribó el *a quo*.

Reitero que la actora reclamó los daños y perjuicios derivados de la mala atención médica que recibió durante su parto y post parto en el Hospital demandado por derivación de su cobertura médica, también demandada.

---

Fecha de firma: 03/04/2024

Alta en sistema: 04/04/2024

Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PAOLA MARIANA GUIASADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA



#30145792#406090443#20240403110951568

Es por ello, que comparto que la cuestión debe encuadrarse en el marco del deber de seguridad que les incumbe en virtud del vínculo contractual.

Particularmente en el caso de las obras sociales he entendido ya como jueza de primera instancia *“...que la figura de la estipulación a favor de un tercero (art. 504 del Código Civil) es útil para perfilar la relación generada entre una entidad sanatorial o médico y las obras sociales, en tanto entre esas personas se entabla un contrato base o relación de cobertura en beneficio del paciente afiliado. Pese a ello, resulta necesario precisar la extensión del deber de responder de las obras sociales a quienes claramente las une un contrato con sus afiliados.*

*Siguiendo el razonamiento plasmado por Bueres en su obra “Responsabilidad Civil de los médicos” expliqué que en orden al sistema legal vigente que sólo permite al afiliado la posibilidad de elegir el médico o la clínica dentro de una lista cerrada, con la consecuente restricción a la libertad de opción correspondiente a la esfera de los interesados, la obligación de responder de las obras sociales está dada por el deber genérico de garantía que debe ofrecer a su afiliado.*

*Es que, las obras sociales tienen frente a sus asociados - además de la referida obligación de asistencia médica- un deber u obligación tácita de seguridad en relación con la eficiencia de la prestación médica, así como también en cuanto a la integridad del paciente (conf. CNCiv. Sala “E”, c.448.248 del 20/7/2006; Vázquez Ferreyra, “Daños y perjuicios en el ejercicio de la medicina”, pág. 155; Bueres, “Responsabilidad civil de las clínicas y establecimientos médicos”, págs. 79 y 87, Galdós, “Responsabilidad de las obras sociales por mala praxis”, LL 1996-E, 845)”. (en autos “Braccia, Mariana Graciela y otro s/ Swiss Medical S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n°: 3.431/2006, sentencia del 28/6/2013).*

En el complejo entramado institucional que se presenta para la atención de la salud. El hospital fungió como el encargado por la obra







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

social de realizar la prestación médica estipulada a favor de su afiliado, a través de los médicos que se desempeñaban en tal institución. (conf. arg. mi voto en [“Enrriquez, Ricardo Omar c/ De Urtiaga, Daniel y otros s/responsabilidad médica”, expte. n°: 100.967/2012](#) del 13 de junio de 2022)

Más allá de este vínculo, el Hospital como prestador también tiene frente a la paciente el deber de seguridad. Es que es la entidad organizadora y gestora de las prestaciones médicos y también del personal administrativo que debe estar plenamente capacitado para que los profesionales encuentren la posibilidad de prestar asistencia en un contexto adecuado. En este sentido, nótese que entre los hechos constitutivos de la demanda no solo se ha destacado la falta de diligencia del personal dependiente del hospital - que no fue demandado - sino también la falta de higiene de los lugares en que se realizaron las prácticas y la demora en la atención. Estos últimos hechos, que constituyen sin dudas a un incumplimiento de tal deber, no son imputados a una persona en particular sino a la entidad como tal. Amén, de la responsabilidad refleja que les corresponde por los hechos de sus dependientes.

En este aspecto, el juez de grado ha destacado -sin que ello haya constituido materia de agravio- que eventual gratuidad en las prestaciones resulta irrelevante para determinar la naturaleza jurídica de la relación y cabe agregar, tampoco lo es la naturaleza jurídica de la persona demandada. Es que he considerado que no es necesario invocar la teoría del aprovechamiento económico para hacer lugar a este tipo de reclamos, cuando se encuentra debidamente acreditado que la atención médica fue deficiente, aun considerada como un conjunto (conf. arg. mi voto en autos [“Fredon de Cheminade, Sylvie c/ Militelli, Federico Alberto y otros s/ daños y perjuicios”, extpe. n°: 94.630/2010](#) del 1 de septiembre de 2022)

Entonces, explicado el marco jurídico corresponde analizar si de las prueba colectadas surge el incumplimiento del deber de seguridad. En la sentencia de grado se describen como ilícitas las siguientes

---

*Fecha de firma: 03/04/2024*

*Alta en sistema: 04/04/2024*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIASADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30145792#406090443#20240403110951568

situaciones: 1) la decisión de practicar la cesárea, sin que existiera criterio médico para ello y sin el consentimiento de la actora. 2) La falta de sepsis en las instalaciones del quirófano -acreditada mediante prueba testimonial- como causa probable de la infección que padeció la actora. 3) La demora por parte del personal médico en diagnosticar la infección pese a las reiteradas veces en que la actora expresó sus síntomas y, luego del alta, se presentó en el hospital. 4) La demora, una vez producido el hallazgo de infección, otorgarle la terapéutica adecuada.

Antes de adentrarme en el análisis de cada uno de ellos, debo aclarar - en virtud de lo expresado en el “CUARTO AGRAVIO” de la expresión de Scientics Medical Group-, que no observo alteración alguna en el principio de congruencia. Es que es irrelevante la precisión efectuada en el apartado “imputaciones” de la demanda que se invoca como límite del *thema decidendum*. El principio de congruencia obliga a los jueces y las juezas a fallar sobre los hechos alegados por las partes, pero no limita de manera alguna la invocación del derecho que los contendientes puedan efectuar.

De conformidad con la regla *iura novit curia* el juzgador tiene la facultad y el deber de analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando de modo autónomo la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (CNCom, Sala C , del 2/3/94, en diario La ley, del 19/5/95, pág. 5); pues dentro de las facultades jurisdiccionales de los jueces se encuentra la calificación jurídica de las pretensiones esgrimidas por los litigantes, sin estar obligados a sujetarse a los esquemas jurídicos que éstos les proporcionan. Así, por aplicación de ese principio el juzgador puede decidir el proceso aplicando normas distintas a las invocadas (CNCiv. Sala F, del 6/7/95, JA, del 19/6/96, pág. 42), lo que importa la falta de vinculación de los jueces a la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones, pudiendo incluso suplir el derecho mal invocado por aquéllas, aunque sin alterar las bases fácticas





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

del litigio, la *causa petendi*, ni la admisión de hechos o defensas no invocadas (CSJN, del 26.10.99, in re “Mallmann, Arturo y otro c/Min del Int”, en LL, del 11/8/2000, pág. 3).

La posibilidad de aplicación de este principio es cuestión cronológica y conceptualmente posterior a la promoción de la demanda y pertenece a la órbita de actuación que compete al magistrado al momento del dictado de la sentencia. Es decir que, en materia de derecho aplicable rige, como regla general, el principio de absoluta libertad del juzgador, tanto en la elección como en la aplicación de la norma jurídica (conf. Pages Hernán en “Kiper, Claudio M, “Proceso de Daños”, Ed. La Ley, 2da. Edición actualizada, pág.s.337 y siguientes).

De allí que el *a quo* analizando los hechos invocados, no encuentra limitación alguna al subsumirlos en el incumplimiento de una u otra norma jurídica, ni está obligado en este aspecto a analizarlos conforme se propone en la demanda.

Ahora sí, adentrándonos en el tratamiento de los hechos que configuraron el presente litigio, corresponde observar las críticas respecto de la decisión de llevar a cabo el parto por cesárea.

En este sentido la [perito médica](#) indicó claramente que la cesárea fue innecesaria. Explicó que los indicadores de cuello borrado y dilatación eran adecuados para intentar un parto natural y que de la documentación médica no surge la presentación del feto. Además, que debió en su caso, ser presentada la opción a la parturienta y que este consentimiento no fue recabado.

Las codemandadas [Scientics](#) y el [Hospital Duahu](#), con asistencia de su [consultor técnico](#) cuestionaron oportunamente la idoneidad de la experta con argumentos que reiteran ahora. Sostienen que se limitó a transcribir los dichos de la actora sin relacionarlos con la documental médica. La perito respondió ambas presentaciones ([contesta a Hospital](#) - [contesta Scientics](#) ) ratificando sus dichos.

---

Fecha de firma: 03/04/2024

Alta en sistema: 04/04/2024

Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PAOLA MARIANA GUIZADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA



#30145792#406090443#20240403110951568

Si bien, entiendo que algunas de las críticas efectuadas al informe pericial pueden considerarse válidas, en tanto la experta va más allá de las consideraciones médicas. Lo cierto es que no encuentro motivos para apartarme de aquellas que sí hacen al ámbito de su expertise y que -a mi criterio- fueron correctamente valoradas.

Es que las mismas partes introducen en su contestación de demandada (véase la del Hospital Duhau) el hecho de que la decisión de practicar la cesárea no obedeció a indicadores objetivados clínicamente sino a lo que se llamó “descontrol materno”. En efecto, esto es lo que surge de la [historia clínica](#). Aquí no queda claro si se han referido a la madre de la actora o la Sra. G.. Sus relatos discrepan, sostienen que se requirió el consentimiento únicamente a su pareja y por otra parte dicen que tanto él como la actora estaban de acuerdo en que se practicara, y que la persona que profería quejas era, en el caso, la futura abuela.

El consultor técnico y la perito coinciden en el siguiente punto “Cualquier médico medianamente avezado sabe que en un trabajo de parto que ha llegado a 90% de cuello borrado y una dilatación de 8 cm es más “fácil” y “propicio” para el obstetra dejar progresar el mismo ya que el bebé se encuentra atravesando el plano de angustia de la pelvis; sólo un hecho grave motiva a indicar una cesárea en ese momento que va a demorar el nacimiento.”

Sin embargo, las demandadas no han siquiera intentado explicar, basadas en su expertise médica, los motivos clínicos que llevaron a los responsables a tomar la decisión.

Por otra parte, conforme el art. 7 inc. c. de la ley [Ley 26.529](#) el consentimiento informado para el caso de intervenciones quirúrgicas requiere la forma escrita, y no existen constancias de que se haya expresado, ni por la actora, ni por otra persona que la representase, en el caso -no acreditado- de que no se hallase en condiciones de expresar su voluntad.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

Es por estos motivos que considero que lo planteado en el punto 1) se encuentra debidamente acreditado, compartiendo en este aspecto las conclusiones del juez de grado. También, estos hechos determinan, a mi criterio, la innecesariedad de producir una nueva pericial técnica.

En lo que hace al 2) punto relacionado con la higiene del quirófano, también considero que debe atenderse a los expresado por los testigos [Daniel Antonio Telleria](#), [Cinthia Evelina Gómez](#) y [María Ester Arriola](#), estas dos últimas allegadas a la actora y el primero la conoció en la oportunidad de su internación. Este hecho no invalida sus dichos que son coincidentes en el punto que nos ocupa. Todos, según su percepción refirieron la falta de condiciones del lugar de internación.

No resulta necesario ahondar en sus dichos, que son descriptivos de un estado de abandono que se presenta incompatible con la adecuada atención de pacientes que presentan o se les producen heridas. Si bien las emplazadas cuestionan su veracidad, no desplegaron esfuerzo probatorio alguno por demostrar lo contrario. El Hospital demandado, manifestó dar cumplimiento a los protocolos, pero ninguna prueba produjo al efecto. Hubiese bastado, por ejemplo, acompañar el testimonio del personal encargado de la limpieza u otros profesionales que hubiesen estado trabajando en los días en que se produjeron los hechos, para aunque sea poner en cuestión la veracidad de los testigos que acompañó la actora. Sin embargo, no lo han hecho.

Por otra parte, según el decreto Decreto 2035/2015 reglamentario de la ley de [violencia obstétrica](#), el plazo mínimo recomendable para la internación en los casos de cesárea es de 72 hs. Este plazo, no fue cumplido, la perito estableció que la Sra. G. recibió el alta 62 hs. después de haber sido internada. Ello permite inferir que la dimisión fue apresurada y otorgar verosimilitud al relato de la actora en cuanto manifiesta haber referido dolores que los médicos desoyeron.

---

*Fecha de firma: 03/04/2024*

*Alta en sistema: 04/04/2024*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIASADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30145792#406090443#20240403110951568

Es cierto, que ello por sí sólo no es suficiente para demostrar cabalmente que la infección fue intrahospitalaria, pero le otorga un grado de verosimilitud suficiente al relato. Aun así, en la hipótesis de que la actora hubiera adquirido la infección fuera del nosocomio, la demora en el diagnóstico y la atención resultan errores insoslayables en la consideración de la responsabilidad de las demandas.

Ello nos lleva al análisis de los puntos 3) y 4) referidos a la demora tanto en el diagnóstico, como en recibir la terapéutica adecuada. Sobre el punto también se explayaron los testigos. La señora Arriola, abuela de su hija, relató que la internaron *“Primero en una habitación con otra chica o señora y ahí fue que la llevaron al quirófano. A los dos días luego de la cesárea le dieron el alta y la mandaron a la casa ay ahí fue cuando comenzó con fiebre y se le puso duro de un costado la panza y fue ahí que fue de vuelta a la guardia y eran unos dolores terribles y fiebre y le dieron antibióticos y la mandaron a la casa otra vez pero siguió la fiebre y el dolor y entonces fue cuando se fue otra vez al hospital y la vieron en la guardia y le dijeron de hacer una ecografía y la dejaron internada ahí porque ya estaba un poco avanzado y esa fiebre y los dolores y digamos adentro ella tenía un olor fétido, olor feo, de la herida, la curaban pero había mucha suciedad en el baño y se ve que había que ponerle otro antibiótico y limpiarlo más, las llamábamos a las enfermeras y nos decían que ya tenía el antibiótico pero ese olor era imposible entrar a la habitación, ya cuando tenía la panza verde de infección que tenía ahí recién llamaron a un médico, y bueno fue que vino un cirujano y dijo que no le habían avisado a él siendo que ella hacía un día o dos que estaba internada y ahí la llevaron a quirófano para hacerle una limpieza pero salió con respirador a terapia intensiva y ahí en terapia estuvo respirada y no sé con qué medicación o psicofármaco y la tenían contenida de manos, atada las manos a la cama, porque ella no estaba lucida porque ella se quería sacar la vía, la sonda y el abdomen que estaba abierto también, vendas, y gazas al abdomen para cubrirlo, sonda vesical para orinar, fue*





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

*la primera cuando fue a tener al bebe y después de terapia la tenían que internar de nuevo para hacerle limpieza para poder sacarle lo necrótico que tenía y como siete veces la habrán llevado a quirófano, hasta el día de hoy es como un mapa su abdomen, tiene de lado a lado el abdomen.”*

Su amiga, la Sr. Gómez expresó: *“Fue a parar a Terapia intensiva primero a una sala común, el 2 de enero ingresa a una sala común, después de decirle reiteradas veces de que ella no se sentía bien y que tenía de 40 a 42 grados de fiebre a esto le dijeron que era una infección urinaria y le mandaron a hacer una ecografía y se negaron a atenderla y en ningún momento dijeron que ellos hacían la ecografía, entonces el papá de la nena averiguando se dio cuenta que ahí podía hacerla y sacaron turno y se la hicieron en el momento y ahí el ecógrafo se dio cuenta que estaba muy tomada la infección y la mando a internar y que por cierto la tuvieron en una sala común y no se podía estar del olor a podrido que largaba el cuerpo de ella y ahí de nuevo la dejaban a la deriva de Dios porque ni siquiera la higienizaban a la herida solo iban y le cambiaban gazas, pobrecita se paraba y le chorreaba toda la infección, cuando calculo que recién fue le médico cirujano que la vaya a ver y fue como al quinto día, le dijo que la iba a llevar a quirófano a limpiarla porque no tenía nada, y ahí ya la llevaron entubada y entro en terapia intensiva y al no tener nada el médico salió a decir que no tenía mucha vida y que no sabía si iba a vivir, siete operaciones le hicieron para poder sacarle toda la infección que tenía en ese cuerpo, no solamente la infección, se pudrió la carne. Y en una de esa operaciones a la madre le mostraron una bandeja lleno de la carne podrida que le habían sacado del cuerpo de A. L., lo sé porque hablaba con la madre y cunado su madre no estaba en sus cabales, lo hablaba con el papa de la bebe con Marcos, aparte yo fui a verla a ella”*

Las demandadas, más allá de su genérica negativa a los hechos narrados, no ofrecieron explicación alguna del modo en que estos sucedieron. No explicaron por qué motivo el personal de guardia pudo

Fecha de firma: 03/04/2024

Alta en sistema: 04/04/2024

Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PAOLA MARIANA GUIASADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA



#30145792#406090443#20240403110951568

haber confundido la infección urinaria con la infección intraabdominal que la actora padecía. No explicaron por qué, aun en el caso de duda, no se tomaron los recaudos suficientes que requería una mujer que recientemente había dado a luz a una beba y se encontraba en un claro estado de vulnerabilidad. Tampoco explican por qué, si se decidió internar a la actora el día 2 de enero, recién el día 5 se practicó la primera “toilette” quirúrgica cuando su estado ya era crítico.

A mi criterio, todo lo expuesto es suficiente para propiciar la confirmación del fallo en este aspecto y desestimar las quejas. No cabe duda alguna de que todos estos hechos constituyen un cabal incumplimiento del deber de seguridad que las efectoras de salud tenían a su cargo respecto a la víctima y que fueron desencadenantes de los graves padecimientos que afectaron a la actora y que se encuentran acreditados. Su extensión, será tratada en los próximos acápite.

VII.- Previo a analizar el *quantum* de la incapacidad sobreviniente el juez de grado, declaró la inconstitucionalidad del art. 1746 del Código Civil y Comercial. Entendió que el cálculo debía hacerse acudiendo a comparaciones con casos similares que se encuentran clasificados en la base de datos del fuero.

Respecto al caso en cuestión, valoró que la actora no podrá tener hijos por parto vaginal y que su proyecto de vida se vio perjudicado. Receptó las conclusiones de la pericial médica y destacó que la experta ha descartado la encefalopatía invocada en la demanda y atribuyó por las restantes consecuencias un 50% de incapacidad. En la faz psicológica indicó que presenta alteraciones psiquiátricas y un síndrome depresivo en una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado III. Valoró especialmente el hecho de que la víctima es una mujer y que esto importa mayores erogaciones así como la asunción de tareas de cuidado. Fijó la indemnización en la suma de Pesos Cinco Millones Quinientos Mil (\$ 5.500.000.-)







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

De ello se queja Scientifics. Dice por un lado que el juez de grado corrió de los límites de la demanda al indemnizar daños no requeridos, dado que allí se reclamó por la pérdida de la capacidad reproductiva. Por otro lado, los items indicados en el peritaje como puntos de incapacidad no son tales. En sentido análogo se expresa Prudencia, al entender que bajo este rótulo el juez de grado contempló aspectos que lo exceden. Sostiene que el único aspecto indemnizable es la limitación del parto por vía natural.

En efecto, la actora reclamó bajo diferentes rótulos lo que luego el juez de grado llamó “*incapacidad sobreviniente*” y “*daño al proyecto de vida*”. En la demanda se pidió:

-la suma de Pesos Quinientos (\$ 500.000.-) por la lesión de su capacidad reproductiva,

-la de Pesos Cinco Millones de (\$ 5.000.000.-) por el daño neurológico y las alteraciones psiquiátricas,

-la suma de Pesos Seiscientos Mil (\$ 600.000.-) por el daño psicológico,

-la suma de Pesos Trescientos Mil (\$ 300.000.-) por el lucro cesante,

-y la de Pesos Trescientos Mil (\$300.000.-) por la frustración de estudios interrumpidos.

Es cierto, en parte, lo proclamado por las apelantes en relación a que el juez de grado contempló en este apartado cuestiones que no son habitualmente encuadradas como “*incapacidad sobreviniente*”, pero sí bajo los parámetros del “*daño al proyecto de vida*”.

En un caso con aristas similares al presente, expliqué los motivos por los que considero que se trata de padecimientos plenamente indemnizables

(mi voto en [“Marsicovetere María Laura c/ Sandoval Marcelo Eduardo s/ daños y perjuicios \(Acc. Tran. C/Les. O Muerte\)” \(Expte. N° 66884/2015\)](#) y su dcumulado [“Galeno Argentina S. A. c/ Sandoval Marcelo Eduardo s/](#)

---

Fecha de firma: 03/04/2024

Alta en sistema: 04/04/2024

Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PAOLA MARIANA GUIASADO, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA



#30145792#406090443#20240403110951568

[Cobro de sumas de dinero” \(Expte. N° 47073/2016\)](#) del 12 de abril de 2022). Remito a sus argumentos en honor a la brevedad y a que en definitiva, no se discute su procedencia sino su encuadre.

Estimo, asimismo, que asiste razón a las apelantes cuando sostienen que la perito indicó porcentajes de incapacidad en referencia a daños que no constituyen lesiones físicas, como el riesgo de vida y la prescindencia de la lactancia y por eso, entiendo que no cabe incluirlas en un cálculo que hipotéticamente se realizaría a tal fin.

Es que aunque esta Sala habitualmente acude a criterios matemáticos para fijación de las sumas indemnizatorias, el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 1746 del CCyCN con particular referencia a dichas herramientas. Si bien no comparto esta postura, lo cierto es que las partes no han introducido queja alguna relativa a los parámetros de cuantificación.

Las consideraciones que el *a quo* formula respecto a la valoración en este acápite del rol de la mujer en las tareas domésticas, las comparto conforme a los motivos que expresé en el precedente [“Cadenas, Ana Delia c. Expreso General Sarmiento S.A. s. daños y perjuicios” \(Expte. n 72137/2015\)](#) del 14 de febrero de 2022.

De allí que considero que las sumas valoradas globalmente, respecto del daño psicológico, de la incapacidad total temporal sufrida por la actora, de la merma en su capacidades reproductivas expresada en el hecho de que no podrá parir de manera “natural”, del daño al proyecto de vida dado por la imposibilidad de amamantar a su beba, la necesidad de retornar al cuidado de su madre, la imposibilidad de finalizar sus estudios terciarios, no resulta elevada y por ende, propongo su confirmación desestimando las quejas en este aspecto.

VIII.- El *a quo* estableció una indemnización de Pesos Ochocientos Mil (\$800.000) por la *lesión estética* que presenta la actora como consecuencia de la cesárea y el mal manejo de la infección que luego padeció. De ello se queja Scientics argumentando que dado que la cesárea





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

fue necesaria la cicatriz no es un daño indemnizable. Por su parte, prudencia seguros afirma que la cicatriz no representa limitación funcional ni afecta patrimonialmente a la actora.

Ahora bien, se ha dicho que la lesión estética puede ser de naturaleza anatómica, apreciable en la situación estática del cuerpo “cicatrices en el rostro, quemaduras en partes visibles”-; o bien, funcional, es decir, perceptible en el ordenamiento fisiológico, en la “dinámica del desenvolvimiento somático –una dificultad en la marcha” anormalidad en los gestos de masticación-. Estas últimas perturbaciones suelen tener significación estéticamente perjudicial, sin perjuicio de su frecuente repercusión en la capacidad laborativa.(conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2A, página 149).

Así respecto del daño estético, corresponde expresar que sólo se requiere que exista una alteración del aspecto habitual que tenía la persona con anterioridad al hecho generador, sin que la ausencia de implicancias económicas de la deformación (que por otro lado si pueden ser tenidas en cuenta para la estimación del quantum de la indemnización) sean definitivas para rechazar el reclamo. (conf. CNEspCivCom., Sala I, “Mussin, Belia Blanca c/ Apeelbaum, José y otros s/ daños y perjuicios”, 12/6/81).

Para ser resarcida, no supone un deterioro a una plenitud. Requiere que exista una alteración significativa del aspecto habitual que tenía la persona con anterioridad al hecho generador (conf. CNEspCivCom., Sala I, “Coronel, Roque O. c/ Padrón Canizares SA y otros s/ sumario”, 22/5/81).

He entendido que cuando se configura una situación de alteración grave del aspecto habitual (Conf. mi voto en [“Bianchi Miguel Luis y otro c/ Ayala Franco Sergio Javier y otro s/ danos y perjuicios”](#) (Expte. N° 63590/17) y [“Tamagno Guillermo Raul y otro c/ Ayala Franco Sergio Javier y otro s/ danos y perjuicios”](#) (Expte. N° 63599/17) del 22 de



febrero de 2022), el resarcimiento es autónomo y entiendo que ello ha acontecido en el *sub lite*.

Es que no se probó que la intervención quirúrgica fuera necesaria y se acreditó que la infección que le causó fue tratada indebidamente con repercusiones que agravaron el daño estético. Implica una pérdida de plenitud para una joven mujer que la perito evaluó en una merma de la capacidad del 10%. Es por eso, que considero que la procedencia y cuantificación de la partida debe ser confirmada.

IX.- Las emplazadas consideran excesiva la cuantificación del “daño moral” que el juez de grado valoró en Pesos Ochocientos Mil (\$800.000) en relación a los perjuicios acreditados. La parte actora requiere su elevación y postula su doble carácter.

A mi criterio, no corresponde actualmente adentrarnos en esa discusión que ha sido zanjada por la expresa redacción del art. 1741 del Código Civil y Comercial (ver en este aspecto mi voto en [John, Natalia Soledad y otro c/ Lavoratto, Roxana Carolina s/ daños y perjuicios”, Expte. N°: 54.346/2015](#) del 2 de mayo de 2022).

En reiteradas oportunidades he considerado que el daño moral es una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial. (conf. ZAVALA DE GONZALEZ, Matilde, Resarcimiento de daños, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2A, página 39). -

Así como también, que el daño moral es un daño jurídico, en la medida que lesiona los bienes más preciados de la persona humana. Es compartible que el daño moral es la lesión de razonable envergadura producida al equilibrio espiritual cuya existencia la ley presume y tutela y que atañe a una persona. (conf. CNCiv., Sala B, 6-12-99, “Mesa Gladys c/ La Cabaña s/ daños y perjuicios”).-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

A mayor abundamiento, cabe agregar que al fijarse el daño moral deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso vinculadas con las características de los eventos debatidos, la naturaleza de las lesiones, el lapso de incapacidad y término que demandó la curación de ellas, los presuntos padecimientos y molestias naturales que de todo esto cabe inferir. (conf. CNCiv., Sala C, 6/11/73, LL, 156-862)

En este caso, a mi criterio, la suma reconocida en la instancia de grado no resulta suficiente reparación del dolor padecido por una persona durante una de las etapas más sensibles de su vida. Los reiterados incumplimientos por parte de quienes tenían a cargo su cuidado, sin duda generaron un importante daño a nivel espiritual.

Por eso, propongo, admitir la queja de la actora y elevar la suma a la de Pesos Dos Millones Quinientos Mil (\$2.500.000). No me encuentro sujeta al efecto a lo reclamado en la demanda que ha sido supeditado a lo que en más o en menos surgiese de las pruebas de autos.

X.- En su séptimo agravio la codemandada Scientifics, cuestiona que el juez de grado haya establecido que la sentencia constituye una acción positiva en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

No observo que la cuestión cause agravio alguno en los términos del art 242 del Código Procesal. Es que se trata de un prisma que debe ser considerado en cualquier caso en que se vean afectados derechos de alguna minoría y su aplicación no prescinde de la consideración de los presupuestos de la responsabilidad civil como base del derecho a ser resarcido por los daños. De allí, que a mi criterio, nada corresponde modificar en relación a la declaración.

XI.- La misma parte se queja respecto del momento a partir del cual se mandó a correr los intereses argumentando que por tratarse de una cuestión enmarcada en la órbita contractual la mora se produce con la notificación de la demanda.

---

*Fecha de firma: 03/04/2024*

*Alta en sistema: 04/04/2024*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIASADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30145792#406090443#20240403110951568

Sin embargo, no le asiste razón dado que la mora en el caso, se produce en el momento en que se incumple el deber prestacional, que no es otro que el de la producción de los daños. Es por eso, que esta queja no será receptada.

XII.- Resta considerar los agravios de ambas partes en relación a la tasa de interés dispuesta. El juez de grado ordenó que los intereses desde la mora y hasta el efectivo pago se devenguen a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina. Asimismo, estableció que se paguen intereses moratorios de otro tanto de la misma tasa en el caso de mora en el pago de la condena.

La codemandada Scientics requiere la aplicación de una tasa pasiva y pide que se revoque la sentencia en cuanto estableció otro tanto de la tasa activa para el caso de incumplimiento.

En autos [“Cicchini, Karina Lorena y otro c/ Edenor S.A. y Otro s/ daños y perjuicios”, Expte. n°: 18.039/2014](#) del 22 de agosto de 2022, este colegiado ha fijado un criterio en relación a la temática que coincide con la decisión adoptada en las instancia de grado. Remito a sus fundamentos en honor a la brevedad pero destaco que aun cuando los montos son fijados a valores actuales, no puede predicarse que en la coyuntura actual, la tasa activa implique una alteración del significado económico de la condena, por lo que los agravios respecto de la tasa de interés no prosperarán.

En cuanto a lo pedido por la actora he tenido oportunidad de referirme a la cuestión de la doble tasa activa en autos [“Greggi Aldo José c/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios \(Expte. N° 106.070/2008\)”](#) y [“Rec Tax SRL s/ Trinidad Catalino y otros s/ Daños y perjuicios” \(Expte. N° 48.731/2009\); ambos de esta Sala, de fecha 11/09/2015](#)). Allí expliqué que, según la función económica que desempeñan, los intereses pueden ser compensatorios y moratorios. Los primeros son los que se pagan por el uso del capital ajeno, mientras que los





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

segundos responden al concepto del perjuicio sufrido por el acreedor por el retardo incurrido por el deudor en el incumplimiento de sus obligaciones. Va de suyo entonces que los que se fijan en las sentencias de condena mal pueden configurarse como compensatorios. Más aún, tampoco existen en el supuesto intereses compensatorios pactados entre las partes, por lo que sólo cabe entonces establecer los intereses que se deben para el caso de incumplimiento de la manda judicial. En ese marco de consideración, los estipulados cubren dicha circunstancia, por lo que no corresponde fijar el equivalente a otro tanto de la tasa activa por este concepto.

Estos mismos postulados fueron recientemente convalidados por la Corte Suprema al resolver que la aplicación de la doble tasa activa - a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (conf. CSJN, 7/3/2023, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”)

Es por estos motivos, que en este sentido acompañaré la queja de Scientics y propondré la revocatoria del fallo.

XIII.- La codemandada Scientics se agravia de la forma en que fueron impuestas las costas del juicio a los demandados argumentando que la demanda no progresó en su totalidad, dado que se rechazaron parcialmente algunos reclamos.

Las costas son las erogaciones o desembolsos que las partes deben efectuar como consecuencia directa de la tramitación del proceso. El Código Procesal, en su artículo 68 adopta el hecho objetivo de la derrota como fundamento de la condena en costas.

Lo cierto es que la actora ha debido iniciar esta acción en resguardo de sus derechos y el apelante no invoca, ni demuestra, que la consideración del daño neurológico haya sido dirimente en el reconocimiento de los demás perjuicios señalados. Por el contrario, la pretensión ha sido resistida en su totalidad. Ello, a mi criterio, no resulta

---

*Fecha de firma: 03/04/2024*

*Alta en sistema: 04/04/2024*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIZADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CAMARA*



#30145792#406090443#20240403110951568

suficiente para provocar el apartamiento del principio objetivo de la derrota, por lo que propondré confirmar el fallo en este aspecto.

XIV.- Finalmente, el juez de grado en la parte resolutive del fallo estableció: “condenó a Scientis Medical Group, al Hospital Doctor Alberto Duhau, a Seguros Médicos S.A. y a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., a abonar a A. L. N.....”. Y ello, ha provocado la interposición de recursos por las partes.

La actora, [pidió](#) que se aclaré -y subsidiariamente apeló- que la condena tiene alcance solidario entre todas las emplazadas. El juez de grado, [denegó](#) la petición.

Prudencia Seguros, también [peticionó](#) y reitera, se aclare que la condena a su mandante es en los términos de los arts. 109 y 118 de la ley 17418 con los límites y alcances del contrato. Lo que también fue [denegado](#) en la instancia de grado.

Por su parte, Seguros Médicos S.A. en esta instancia solicita también se declare la extensión de la condena a su aseguradora en los mismos términos.

En cuanto a la petición de la actora cabe aclarar que las obligaciones del hospital demandado y de la obra social, son concurrentes de los demandados, quienes frente a la víctima deben responder en forma total, más allá de las acciones de regreso que, eventualmente pudieran llegar a entablarse entre ellos. (Conf. mi voto en [“Radaeli Desulina c/ Clínica Privada Tristán Suárez S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. N°: 41.392/2005](#) del 2 de agosto de 2022).

En el mismo sentido, he entendido que en estos casos, las emplazadas deben responder por las consecuencias dañosas frente a la víctima solidariamente. (en autos [“Velardez, Darío Rubén c/ Coordinación Ecológica Área Metropolitana S. del Estado s/ daños y perjuicios”, Expte. n°: 13.805/2015](#), del 12 de junio de 2020).

Por otra parte, la condena a las citadas en garantía necesariamente encuentra fundamento en el art. 118 de la ley de seguros, es







Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL - SALA I

decir, “en la medida del seguro”. Sin embargo, al no haber sido expresamente tratados en la sentencia de grado las cuestiones en relación a la extensión de tal medida, deberán en su caso ser introducidas al momento de la ejecución.

En definitiva, si mi criterio fuera compartido corresponderá: 1) Modificar la sentencia en cuanto estableció los intereses en otro tanto de la tasa activa para caso de incumplimiento en el pago de la condena. 2) Modificarla, elevando la indemnización por “*daño moral*” a la suma de Pesos Dos Millones Quinientos Mil (\$2.500.000) 3) Aclararla, estableciendo que entre las codemandadas, la obligación es concurrente y que responderán de manera solidaria frente a la actora. Asimismo, que las citadas en garantía deberán responder en los términos del art. 118 de la ley 17.418, sin perjuicio de lo establecido en el considerando XIV en cuanto a la “medida del seguro”, en tanto deberá debatirse en la etapa de ejecución de la sentencia de acuerdo a los fundamentos que cada parte exponga 3) Confirmarla en todo lo demás que decide, manda y fue motivo de no atendibles quejas. 4) En atención a la forma en que se resuelve, y toda vez que las emplazadas han resultado sustancialmente vencidas, deberán soportar las costas de alzada (arts. 68 CPCCN).-

El Dr. Rodríguez votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado. Con lo que terminó el acto.

**EZEQUIEL J. SOBRINO REIG**  
**SECRETARIO**

Buenos Aires, de marzo de 2024.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1) Modificar la sentencia en cuanto estableció los intereses en otro tanto de la tasa activa para caso de incumplimiento en el pago de la condena. 2) Modificarla, elevando la indemnización por “*daño moral*” a la suma de Pesos Dos Millones



Quinientos Mil (\$2.500.000) 3) Aclararla, estableciendo que entre las codemandadas, la obligación es concurrente y que responderán de manera solidaria frente a la actora. Asimismo, que las citadas en garantía deberán responder en los términos del art. 118 de la ley 17.418, sin perjuicio de lo establecido en el considerando XIV en cuanto a la “medida del seguro”, en tanto deberá debatirse en la etapa de ejecución de la sentencia de acuerdo a los fundamentos que cada parte exponga 3) Confirmarla en todo lo demás que decide, manda y fue motivo de no atendibles quejas. 4) En atención a la forma en que se resuelve, y toda vez que las emplazadas han resultado sustancialmente vencidas, deberán soportar las costas de alzada (arts. 68 CPCCN).-

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIBADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

